

Roj: **AAP J 27/2026 - ECLI:ES:APJ:2026:27A**Id Cendoj: **23050370012026200027**Órgano: **Audiencia Provincial**Sede: **Jaén**Sección: **1**Fecha: **10/04/2026**Nº de Recurso: **1527/2025**Nº de Resolución: **150/2026**Procedimiento: **Recurso de apelación**Ponente: **MONICA CARVIA PONSAILLE**Tipo de Resolución: **Auto****AUTO Nº 150**

ILTMOS. SRES.

PRESIDENTE

D. Rafael Morales Ortega

MAGISTRADOS

Dª Mónica Carvia Ponsaillé

Dª Nuria Osuna Cimiano

En la ciudad de Jaén, a diez abril de dos mil veintiséis.

Vistos en grado de apelación, por la Sección Primera de esta Audiencia Provincial los autos de Intervención Judicial Desacuerdo en Ejercicio de Patria Potestad, seguidos en primera instancia con el nº 295 del año 2025, por el Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Andujar, **rollo de apelación de esta Audiencia nº 1527 del año 2025**, interviniendo como parte apelante Tarsila, representado por el Procurador D. José Jimenez Cozar y defendido por la letrada Dª María Josefa León García y como parte apelada **D. Aquilino** representado por la Procuradora Dª Rosa María Bueno Rubio y defendido por el Letrado D. Juan Carlos Galdón Álvarez.

ACEPTANDO los antecedentes de hecho del auto apelado, dictado por el Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Andujar, con fecha 30 de mayo de 2025.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Por el Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Andujar y en fecha 30-05-2025, se dictó Auto que contiene la siguiente PARTE DISPOSITIVA: *"Que debo denegar y deniego la petición formulada por Tarsila. Notifíquese la presente resolución a los solicitantes de la autorización, a los interesados y al Ministerio Fiscal, haciéndoles saber que la misma no es firme, y que podrá interponerse recurso de apelación, en el plazo de 20 días ante la Audiencia Provincial de Jaén."*

SEGUNDO.-Contra dicha resolución se interpuso por el demandante Tarsila, en tiempo y forma, recurso de apelación, que fue admitido por el Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Andujar, presentando para ello escrito de alegaciones en el que basa su recurso.

TERCERO.-Dado traslado a las demás partes del escrito de apelación, se presentó escrito de oposición por el demandado D. Aquilino; remitiéndose por el Juzgado las actuaciones a esta Audiencia, con emplazamiento de las partes, que turnadas a esta Sección Primera se formó el rollo correspondiente; personadas las partes, quedó señalado para la deliberación, votación y fallo el día 08 de abril de 2026, en que tuvo lugar, quedando la actuaciones sobre la mesa para dictar la resolución oportuna.

CUARTO.-En la tramitación de este recurso se han observado las formalidades legales.

Siendo Ponente la Ilma. Sra. Magistrada D^a Mónica Carvia Ponsaillé.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.-LA RESOLUCIÓN APELADA.

El auto dictado en primera instancia deniega la denegar y deniego la petición formulada por Doña Tarsila consistente en "se atribuya a D^a Tarsila la facultad exclusiva de decisión en relación a obtención de PASAPORTE y SALIDA **EXTRANJERO** toda vez que fuera para visitar a sus abuelos maternos a Vietnam, autorizando a D^a Tarsila a REALIZAR EN EXCLUSIVA TODOS LOS TRÁMITES y eximiendo de la autorización de su progenitor, D. Aquilino ". Se razona lo siguiente:

PRIMERO.- Nos encontramos con una solicitud de idéntico contenido a la que ya fue formulada y posteriormente resuelta por auto de 24 de noviembre de 2023 de este juzgado en el seno del procedimiento de jurisdicción voluntaria 946/2023.

Esta resolución denegó la autorización solicitada por entender que "no apreciamos que concurra una causa justificada para privar al padre de su patria potestad en una decisión de tal calado como es la salida de la menor del territorio nacional, entendiendo que no se justifica el interés de la menor en el desplazamiento y que existe cierto riesgo de no retorno".

La resolución fue confirmada por la Audiencia Provincial de Jaén mediante auto de diciembre de 2024 en la que se introdujo una previsión indicando que "Ello sin perjuicio de que pueda reproducirse eficazmente dicha petición cuando las circunstancias que se invoquen y se analicen en su día permitan afirmar la desaparición o, cuando menos, disminución de aquel riesgo, en especial por la edad de la menor, pudiendo condicionarse entonces la concesión de la autorización (y la obtención del pasaporte) a la presentación de los billetes de ida y vuelta a ese destino y/o algún tipo de caución adicional."

En la solicitud que ahora se formula se introducen como circunstancias novedosas respecto de las habidas en la anterior solicitud que "está perfectamente adaptada en España y con un arraigo más que suficiente: tiene trabajo como empresaria de una tienda de estética, es propietaria un vehículo, su hija está matriculada en el colegio DIRECCION000 sito en el centro de Granada y tiene en arrendamiento un apartamento donde vive con su hija". Asimismo, se alude a la situación de salud de la madre de la solicitante y se aportan los billetes de avión de ida y vuelta.

El padre se opone argumentado que persiste la situación de riesgo, puesto que no se justifica debidamente el arraigo ni que los abuelos no puedan venir a España y que el 28 de mayo estaba prevista la vista del procedimiento de divorcio lo que puede suponer una nueva regulación del periodo de vacaciones que fuera incompatible con el viaje que se propone.

El Ministerio Fiscal se opone argumentando que no han cambiado las circunstancias que llevaron a la denegación de la autorización en el procedimiento anterior persistiendo la situación de riesgo.

*SEGUNDO.- Apenas tres meses después de que la Audiencia Provincial rechazara la petición, la solicitante vuelve a reiterar la misma. A la luz del contenido de la misma y del escaso tiempo transcurrido, entendemos que no lo hace porque haya cambiado la situación sino porque ahora, a sabiendas de los motivos por los que le fue denegada la primera petición, puede hacerlo con un mayor soporte probatorio. Sin embargo, este nuevo intento no altera la realidad que se observa como trasfondo de la petición, esto es, una relación conflictiva entre dos progenitores de una niña de corta edad, siendo la madre de un país **extranjero** y pretendiendo salir del territorio español hacia su país de origen con esa menor, en contra de la voluntad del padre.*

Partiendo de esta realidad, hemos de hacer las consideraciones que a continuación se exponen.

*Sobre el pretendido arraigo, se aportan documentos que revelan que la solicitante se encuentra dada de alta como autónoma, que mantiene una vivienda arrendada en Granada y que la menor está escolarizada. Al margen de que se aporte un **contrato** de arrendamiento de local de negocio de fecha 1 de febrero de 2024 y con una duración anual no prorrogable, por lo que a la fecha de la solicitud el mismo se encontraba extinguido, estos documentos no revelan una vinculación con el lugar donde vive, Granada, que sea altamente perjudicial en caso de revocación, pues no se observa ninguna inversión o implicación económica de entidad en España. Es decir, las consecuencias que tendría para la solicitante abandonar el territorio español y no regresar serían mínimas en cuanto a las pérdidas o responsabilidades en que incurriría. Dicho de otro modo, no sería difícil romper todos los vínculos con España y quedarse en su país de origen.*

Sobre la conflictividad existente entre las partes, apreciamos que en el momento de la solicitud se encontraba pendiente la celebración de la vista en el procedimiento principal de Divorcio 778/2023 el 29 de mayo de 2025, si

bien dicha vista ha sido suspendida debido a que la solicitante presentó un escrito manifestando la existencia de un procedimiento penal de violencia sobre la mujer, lo que ha provocado la inhibición en dicho procedimiento al Juzgado de Violencia sobre la Mujer de Andújar. La existencia de un procedimiento penal en el que se investigan hechos que reflejan un enfrentamiento entre las partes no hace sino aumentar la apreciación del riesgo de que la madre no retorne tras el viaje. Por lo expuesto, seguimos no apreciando que concurra una causa justificada para privar al padre de su patria potestad en una decisión de tal calado como es la salida de la menor del territorio nacional, entendiendo que existe riesgo de no retorno.

Por lo expuesto, seguimos no apreciando que concurra una causa justificada para privar al padre de su patria potestad en una decisión de tal calado como es la salida de la menor del territorio nacional, entendiendo que existe riesgo de no retorno."

SEGUNDO.-ANTECEDENTES DE SEGUNDA INSTANCIA.

Doña Tarsila apela la resolución dictada en primera instancia alegando, en síntesis, los siguientes motivos:

1. Error en la valoración de la prueba.
2. Vulneración por errónea aplicación de lo previsto en el artículo 103 del Código Civil y jurisprudencia aplicable.
3. Vulneración de lo preceptuado en los artículos 10 y 39 CE. Interés del menor digno de protección.

Tanto el Sr. Aquilino como el Ministerio Fiscal se han opuesto al recurso de apelación formulado de contrario.

TERCERO.-DECISIÓN DE LA SALA.

El primer motivo de apelación relativo al error en la apreciación de la prueba ha de ser desestimado pues la Sala comparte plenamente la realizada por el juzgador a quo, en especial la falta de acreditación de arraigo en Granada que permita disipar las dudas más que razonables de un no retorno de la menor a país. El alegado arraigo en España no puede considerarse acreditado en términos suficientes para neutralizar el riesgo de no retorno. En efecto, si bien la apelante acredita desarrollar una actividad laboral y residir en una vivienda arrendada en Granada, tales circunstancias, por sí solas, no evidencian la existencia de un vínculo estable y cualificado con el territorio nacional. Tal y como alega el Ministerio Fiscal (quien, como es sabido, actúa en estos procedimientos en defensa de la legalidad y del superior interés del menor) la mala relación entre los progenitores persiste, la madre sigue sin tener propiedades, familiares ni pareja en España, el local donde ejerce su actividad en el sector de la estética y uñas está arrendado, no es propietaria, al igual que la vivienda. En especial la edad de la menor, aun cuando esté escolarizada, determina que se deba ser especialmente cauteloso para adoptar decisiones teniendo en cuenta su alta vulnerabilidad.

Reiteramos que no consta la titularidad de bienes inmuebles ni la existencia de otros vínculos patrimoniales relevantes que refuercen su sujeción económica a España, lo que constituye un indicador significativo a efectos de valorar el arraigo. La utilización de vivienda en régimen de arrendamiento, por su propia naturaleza, no implica una vinculación duradera ni dificulta una eventual salida definitiva del país.

Tampoco se acredita la existencia de una red familiar o una relación sentimental estable en España que refuerce su integración, ni otros elementos que permitan afirmar la consolidación de un proyecto vital de carácter permanente, más allá de manifestaciones genéricas en tal sentido. Por el contrario, el hecho de que el desplazamiento se proyecte hacia su país de origen constituye un factor que, en ausencia de vínculos sólidos en España, incrementa objetivamente el riesgo de no retorno de la menor.

En consecuencia, los elementos aportados no permiten apreciar un arraigo de intensidad suficiente como para operar como garantía razonable de retorno. En definitiva, el arraigo que puede operar como factor neutralizador del riesgo de no retorno ha de ser **real, cualificado y objetivamente constatable**, no bastando a tal efecto la realización de una actividad profesional o residencia arrendada, cuando no concurren otros elementos que evidencien una vinculación estable y duradera con el territorio nacional.

La Sala considera, en definitiva, que la falta de arraigo suficiente de la progenitora, la existencia de una relación altamente conflictiva entre los progenitores y la conducta de aquella consistente en el cambio de localidad sin previo conocimiento ni consentimiento del padre, son circunstancias objetivas que inciden negativamente en la confianza sobre el cumplimiento de futuras obligaciones. A lo anterior se añade que persiste, e incluso se ha visto reforzada, la situación de grave conflictividad entre los progenitores, constando la existencia de un procedimiento penal por violencia de género (así lo razona el juzgador a quo y no se discute por la apelante), lo que evidencia una relación profundamente deteriorada y carente de mínimos niveles de cooperación, circunstancia que incide directamente en la valoración del riesgo y dificulta la confianza en el cumplimiento voluntario de las obligaciones asumidas.

Por último debe añadirse, como elemento de especial relevancia en la ponderación del riesgo, que el país de destino del viaje, Vietnam, no es Estado parte del Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción **internacional** de menores, lo que implica la inexistencia de mecanismos **internacionales** eficaces que garanticen la restitución inmediata de la menor en caso de no retorno. Esta circunstancia incrementa de forma significativa el riesgo inherente al desplazamiento, al dificultar extraordinariamente la eventual recuperación de la menor por el progenitor no custodio, lo que también es especialmente tenido en cuenta al valorar el interés superior de la menor.

En segundo lugar, se invoca la vulneración por errónea aplicación de lo previsto en el artículo 103 del Código Civil y de la jurisprudencia que lo interpreta. Sin embargo, tal alegación no puede ser acogida, pues la resolución recurrida no se aparta de los criterios legales y jurisprudenciales aplicables en materia de ejercicio de la patria potestad en supuestos de desacuerdo, habiendo realizado una adecuada ponderación de las circunstancias concurrentes, singularmente del interés superior de la menor y del riesgo de no retorno, que constituye un elemento decisivo en este tipo de autorizaciones, remitiéndonos a lo ya razonado en el auto dictado por esta Audiencia en el anterior procedimiento en cuanto al interés superior de la menor.

Debe recordarse que el artículo 103 del Código Civil no establece un derecho automático a la autorización de salida del territorio nacional, sino que exige una valoración casuística en la que el interés del menor opera como principio rector, pudiendo legítimamente denegarse la autorización cuando concurren riesgos relevantes que puedan comprometer su estabilidad o el mantenimiento de sus relaciones familiares.

Finalmente, se alega la vulneración de los artículos 10 y 39 de la Constitución Española, en relación con el interés superior del menor. Tampoco este motivo puede prosperar, pues lejos de desconocer dicho principio, la resolución recurrida lo aplica correctamente, priorizando la estabilidad de la menor y la preservación de sus vínculos con ambos progenitores frente a otros intereses legítimos, como el conocimiento de la familia extensa en el **extranjero**, que, aun siendo atendibles, no pueden prevalecer cuando existe un riesgo relevante de frustración de tales relaciones.

En este sentido, el interés superior del menor no se identifica con la satisfacción de cualquiera de las pretensiones de los progenitores, sino con la adopción de la solución que mejor garantice su desarrollo integral en un entorno estable y seguro, lo que en el presente caso justifica la denegación de la autorización interesada.

El recurso de apelación se desestima si bien no procede imponer las costas ocasionadas en esta alzada a ninguna de las partes dadas las especial naturaleza de la materia sobre la que se resuelve.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

LA SECCIÓN PRIMERA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE JAÉN ACUERDA:

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación de Tarsila, contra el auto de fecha 30-05-2025, dictado por el Juzgado de Primera Instancia 1 de Andujar, en el proceso de Intervención Judicial Desacuerdo Ejercicio Patria Potestad, autos n.º 295/25, sin imposición de costas a las partes.

Dese destino legal al depósito constituido para recurrir.

Comuníquese esta resolución por medio de certificación al Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Andujar, con devolución de los autos originales para que lleve a cabo lo resuelto, previa notificación a las partes con indicación de que contra la misma no cabe recurso alguno.

Así por este Auto, lo acuerdan, mandan y firman, los Ilmos. Sres. Magistrados anotados al margen de lo que doy fe.